

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD: 08-001-31-05-016-2023-00062-00 - Gustavo Adolfo De La Hoz Solano vs Axa Colpatria Seguros De Vida S.A.

Isabel Aldana Rohenes <isabel.aldana@chw.com.co>

Mié 11/10/2023 7:45

Para: Juzgado 16 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jeimmy Carolina Buitrago Peralta <jbuitrago@bp-abogados.com>; hiranariza@hotmail.com <hiranariza@hotmail.com>
CC: Valentina Perez Ayala <valentina.perez@chw.com.co>; Informes <Informes@chw.com.co>; Edwin Zambrano Bruno <edwin.zambrano@chw.com.co>; Heimy Blanco Navarro <heimy.blanco@chw.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (184 KB)

Sustitución de poder AXA.pdf; Apelacion Negación Llamamiento en garantía AXA.pdf;

Señores

JUZGADO DEICISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante : **Gustavo Adolfo De La Hoz Solano**
Demandado : **Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. y otros**
Radicación : **08-001-31-05-016-2023-00062-00**

Quien suscribe, **ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **Axa Colpatria Seguros De Vida S.A.**, presento **recurso de reposición en subsidio de apelación**, en contra del auto de 6 de octubre de 2023, notificado por anotación en el estado de 9 octubre de 2023, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

Adjunto recurso en PDF.

Cordialmente,



Isabel Aldana Rohenes

ABOGADA

Tel. (605) 3195874

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



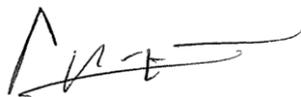
Señores
JUZGADO DEICISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.: Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Gustavo Adolfo De La Hoz Solano
Demandado : Axa Colpatría Seguros De Vida S.A. y otros
Radicación : 08-001-31-05-016-2023-00062-00

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.847 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de apoderado principal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** dentro del asunto de la referencia, por este escrito manifiesto a usted que SUSTITUYO el poder a mí conferido a la doctora **ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES**, identificado como aparece al pie de su firma, con las mismas facultades a mi concedidas.

Del Señor Juez,

Sustituyo:



CHARLES CHAPMAN LÓPEZ
C.C. 72.224.822 de Barranquilla
T.P. No 101.847 del C.S.J.

Acepto,



ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES
C.C. 1.129.577.745 de Barranquilla.
T.P. 216.357 del C. S. de la J

Señores

JUZGADO DEICISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante : **Gustavo Adolfo De La Hoz Solano**
Demandado : **Axa Colpatría Seguros De Vida S.A. y otros**
Radicación : **08-001-31-05-016-2023-00062-00**

Quien suscribe, **ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **Axa Colpatría Seguros De Vida S.A.**, presento **recurso de reposición en subsidio de apelación**, en contra del auto de 6 de octubre de 2023, notificado por anotación en el estado de 9 octubre de 2023, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Artículo 63 del CPL:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

En atención a la norma transcrita, queda claro que estamos dentro de los 2 días para presentar la reposición, lo que da lugar a la procedencia de este recurso, el cual se sustenta, como se pasa a exponer.

Artículo 65 del CPL:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada".

HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

1. Sea lo primero en precisar que mi representada presentó contestación de la demanda y oposición (contestación) al llamamiento en garantía el 25 de septiembre de 2023.

2. No obstante, mediante auto de 6 de octubre de 2023, notificado por anotación en el estado de 9 de octubre de 2023, el Despacho de forma desacertada resolvió en los ordinales quinto y sexto lo siguiente:

"...QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEXTO: NEGAR la oposición al llamamiento en garantía presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con lo señalado en la parte considerativa..."

3. El Despacho negó la oposición (contestación) al llamamiento en garantía presentada por mi representada, arguyendo que, si es procedente el llamamiento atacado, con fundamento en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

4. Se advierte que erró el Despacho al negar la oposición (contestación) del llamamiento presentada por mi prohijada, por cuanto resolvió de fondo y se pronunció sobre los argumentos de defensa de Axa Colpatria, en una etapa procesal que no corresponde; pues como bien lo indicó en la considerativa del auto que se recurre, su estudio debería haberse en la sentencia.

Luego entonces, lo que correspondía validar al Juzgador, era si la contestación al llamamiento en garantía y la contestación de la demanda, cumplían o no con los requisitos formales, de la contestación de la demanda y que se hubiere contestado dentro del término de traslado, que es igual al de la demanda inicial.

En tal sentido, si el Despacho consideraba falencias de este tipo en la manifestación que hizo mi representada, lo procedente era inadmitir la contestación al llamamiento en garantía y otorgar a mi prohijada el término de 5 días para subsanarlas, pero no negarlo. Por esta razón se recurre la providencia, pues claro que, si se mantiene la negación, se estaría conculcando el derecho constitucional al debido proceso de mi poderdante, así como su derecho de defensa, contradicción, dejándolo sin su principal mecanismo de defensa que es la contestación al Llamamiento en garantía, lo cual lleva inmerso la posibilidad de aportar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer durante el proceso.

Honorable Juez, téngase en cuenta que, si el llamado en garantía no acude al proceso, no contesta el llamamiento, no presta interés en el desarrollo del proceso, igual la sentencia tendrá efectos obligatorios respecto de él, por esta razón se hace necesario que el Despacho reponga su decisión y admita la contestación al llamamiento en garantía, que se denominó "oposición al llamamiento en garantía", el cual reúne los requisitos que la Ley dispone.

5. Se insiste Honorable Juez, al llamamiento en garantía y su contestación le aplican las mismas reglas que a la demanda y a la contestación de demanda, en lo que se refiere a la oportunidad de subsanar las falencias que encuentre el despacho en el escrito, esto es, que si el Juzgado advierte inconsistencias en estos documentos, debe primero inadmitirlos, otorgar el término de 5 días para subsanarlos, y es luego de esto que, en caso que no se subsanen las falencias señaladas, se rechaza o niega la demanda, la contestación, el llamamiento o su contestación.

6. No es procedente que se niegue o rechace la contestación al llamamiento en garantía, sin antes otorgar a mi representada la oportunidad de conocer cuáles son las falencias del escrito; es más, de una lectura minuciosa de la providencia que se cuestiona, se advierte que el señor Juez interpretó o comprendió de forma errada el término "oposición", que en realidad significa "contestación" del llamamiento en garantía, y si por esta expresión el Despacho interpretase que no se trata de la contestación al llamamiento, se estaría ante un excesivo formalismo; los Jueces de la Republica al analizar los memoriales y las peticiones que ante ellos formulan los ciudadanos, debe hacerlo con total cuidado, pues no es dable confundir el respeto a las formas procesales con un desproporcionado formalismo que, en ocasiones ha sido calificado por la Corte Constitucional como verdadera vía de hecho por "exceso ritual manifiesto", como se lee a continuación:

"En conclusión, el defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.¹"

En ese panorama, se considera que erró el Juzgado de conocimiento, al negar la contestación al llamamiento en garantía, poniendo en riesgo de dejar sin argumento defensivo y medios probatorios a mi representada.

¹ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-268 de 19 de abril de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

PETICIÓN

1. Rogamos al señor Juez reponer su decisión y en su lugar admitir la contestación del llamamiento en garantía presentada el 25 de septiembre de 2023.
2. En caso de que se decida mantener la decisión, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación, para que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla se pronuncie sobre esta alzada, se revoque el auto apelado y en su lugar se admita la contestación al llamamiento en garantía.

ANEXOS

- Sustitución de poder.

Del Señor Juez, atentamente,



ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES

C.C. 1.129.577.745 de Barranquilla.

T.P. 216.357 del C. S. de la J.